REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 69 De Jueves, 26 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001310300320180035600	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Mario Alberto Sanchez Arteaga, Olivia Cecilia Vega Diaz	25/05/2022	Auto Decide
23001310300320220008300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Saulo Mendoza Cabrales Y Otro	Personas Indeterminadas	25/05/2022	Auto Decide
23001310300320220008900	Procesos Ejecutivos	Sociedad Cordobesa De Cirugía Vascular S.A.S.	Promosalud Del Sinu Ltda	25/05/2022	Auto Decide
23001310300320220005300	Procesos Ejecutivos	Teka Fina Forestales De Colombia	Luis Andres Londoño Muñoz	25/05/2022	Reingreso Del Proceso
23001310300320220008700	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Gustavo Hoyos Arjona	25/05/2022	Auto Decide
23001310300320210024600	Procesos Verbales	Lucelis Del Carmen Agamez Perez Y Otros	Clarisa Isabel Marquez Mercado, Luis Alvaro Herrera Marquez	25/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

896be3bd-2e66-4ece-ad9b-185a05c0ddf8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 69 De Jueves, 26 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190012500	Verbal	Juan Ricardo Mahuad Fernandez Y Otro	Claro	25/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

896be3bd-2e66-4ece-ad9b-185a05c0ddf8

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTES	**BANCO POPULAR S.A. NIT 860007.738-9**
DEMANDADOS	**MARIO SANCHEZ ARTEAGA C.C. N° 10.766.457 Y OLIVIA VEGA DIAZ. C.C. N° 50.923.605**
RADICADO	**230013103003-2018-00356-00**
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(033) SEGUNDO TRIMESTRE

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en fecha 16 de mayo de 2022 que ordena: POR SECRETARIA realizar nuevamente la liquidación de costas, incluyendo como gastos el pago recibido por la auxiliar de la justicia por concepto de honorarios provisionales y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA MARIO SANCHEZ ARTEAGA C.C. N° 10.766.457 Y OLIVIA VEGA DIAZ. C.C. N° 50.923.605 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO POPULAR S.A. NIT 860007.738-9.

V/r. Agencias en Derecho…….....$ 3. 905.990,34

Arancel 1 (Fol.11) ……$ 7.000

Arancel 2 (Fol.12) ……$ 7.000

Arancel 3-4 (Fol.13) …… $ 14.000

Arancel 5-6 (Fol.14) …… $ 14.000

Recibos Caja (7-8) ORIP (Fol. 78).....$ 36.300

Notificación (Fol.119)……$ 5.400

Recibo pago de 12/03/21 honorarios prov. Secuestre…… $ 600.000

$ 4.589.690,34

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **MARIO SANCHEZ ARTEAGA C.C. N° 10.766.457 Y OLIVIA VEGA DIAZ. C.C. N° 50.923.605 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE BANCO POPULAR S.A. NIT 860007.738-9.**

……$ 4.589.690,34

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A. NIT 860007.738-9**
DEMANDADOS	**MARIO SANCHEZ ARTEAGA C.C. N° 10.766.457 Y OLIVIA VEGA DIAZ. C.C. N° 50.923.605**
RADICADO	**230013103003-2018-00356-00**
ASUNTO	**APROBACIÓN LIQ. COSTAS**
AUTO N°	(033) SEGUNDO TRIMESTRE

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d99f77f4f4124e7271a3de276753a3889ad7082cc268eb9796aedec68e9b968**
Documento generado en 25/05/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al Despacho de la señora juez, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la parte demandada contra Auto calendado 25-abril-2022 que aprobó liquidación de costas. Informo que al mismo se le dio traslado conforme al Decreto 806 de 2020 y que la contraparte descorrió traslado oponiéndose, dentro del término legal para ello. Ver imágenes

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL-REGULACIÓN DE CANON ARRENDAMIENTO
DEMANDANTES	-JUAN RICARDO MAHUAD FERNANDEZ -CC. 1.067.902.470 -JORGE JOSÉ MAHUAD FERNÁNDEZ -CC.1.067.868.155
DEMANDADOS	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL -NIT.800.153.993-7
RADICADO	**23001310300320190012500**
ASUNTO	**REPONER AUTO QUE APROBÓ COSTAS**
PROVIDENCIA N°	(00016 SEGUNDO TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto calendado 25-abril-2022 que aprobó la liquidación de costas.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La apoderada de la ejecutada fundamenta el recurso en lo siguiente:

> En la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho se evidencia que se fijaron como agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandante, la suma de $8.575.612,8. Esta cifra consideramos resulta ser alta y desproporcionada frente a la condena ordenada en la sentencia de primera instancia en contra de mi mandante, la cual se liquidó y pago efectivamente aproximadamente en treinta y cuatro millones de pesos ($34.000.000), por lo que las costas equivalen al 25.22% de la condena; y no se compadece con el actuar diligente de mi representada a lo largo del presente proceso judicial, por conducto de la suscrita apoderada judicial. La tasación de las agencias en derecho debe tener en cuenta el comportamiento diligente de la parte demandante y su grado de participación a lo largo del presente proceso judicial.
>
> Precisamente, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que: *"Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas sólo establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder del máximo de dichas tarifas (...)".* (Énfasis fuera del texto)
>
> En el caso concreto, mi poderdante, la sociedad COMCEL S.A tuvo una participación activa a lo largo del proceso judicial e intervino lealmente en las audiencias y en la práctica de pruebas con la finalidad de acreditar los hechos que fundaban sus excepciones para que fueran acogidas por el despacho en la sentencia. La elevada condena en costas procesales aprobada por el Despacho no se compadece con la realidad de las gestiones realizadas por la suscrita apoderada de COMCEL S.A, por lo que se solicita respetuosamente al despacho considere la conducta y la actuación procesal de mi mandante para re liquidar el monto fijado por agencias en primera instancia y reducir el valor a pagar por este concepto, de conformidad con las circunstancias aducidas en este memorial.

Solicita la recurrente, lo siguiente:

> **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral primero del auto No. 10 proferido el 25 de abril de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas procesales en favor de la parte demandante y a cargo de mi representada.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior solicitud, **REDUCIR** el valor de la condena en costas atendiendo al criterio de la calidad de la gestión de la apoderada judicial de COMCEL S.A., de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y con las consideraciones expuestas en el acápite IV de este memorial.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

La apoderada judicial de la demandante, dentro del término legal para ello, descorre el traslado oponiéndose, bajo los siguientes argumentos:

El Acuerdo Nº PSAA16-10554 expedido por el C.S.J., en su artículo 5º numeral 1º sobre los procesos declarativos en general, establece para los procesos de primera instancia la posibilidad de fijar las agencias en derecho cuando se trate de mayor cuantía, así:

"De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% **de lo pedido**." (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, indica que las agencias en derecho se fijan teniendo como base **lo pedido** en la demanda y no la cifras que por concepto de retroactivo del canon de arriendo haya pagado la parte vencida, esto es, no se fijan por la cuantía de la condena, así mismo, el citado acuerdo establece que se debe tener en cuenta gestión realizada del apoderado, pero en este caso del apoderado de la parte demandante a quien le haya salido en su favor o avante las pretensiones de la demandada, como lo fue en este caso el aumento del canon de arriendo mensual y la forma del aumento anual, quien a causa de la oposición de la parte demandada se vio en la obligación de realizar una demanda y defensas jurídicas en pro de los derechos de sus representados, quien en este caso fue diligente en su gestión.

Por lo anterior, considero que al fijar el despacho las agencias en derecho en un porcentaje del 4%, sobre lo pedido en la demanda, esto es **$214.390.320** no está pasando los límites establecidos por el C.S.J, para fijar las mismas en la suma total de $8.575.612,8; por lo que no es cierto que las agencias en derecho liquidadas y aprobadas superen un 25,22% de las pretensiones, ya que las mismas, como se dijo arriba NO SE LIQUIDAN SOBRE EL RETROACTIVO PAGADO, sino sobre **lo pedido,** en consecuencia, atendiendo la forma en que dice la norma como deben liquidarse, las mismas se ajustan a derecho y no son excesivas como lo quiere hacer ver la parte demandada y vencida dentro del asunto.

En consecuencia, solicito no se reponga el auto de fecha 25 de abril de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

IV. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

> A voces del Artículo 318 del CGP "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 24 de noviembre hogaño proferido por este Despacho Judicial.

PROBLEMA JURIDICO PARA ESOLVER

Corresponde al Despacho establecer si: ¿Es procedente reponer la decisión adoptada en el Auto calendado 25-abril-2022 que aprobó la liquidación de costas dentro del presente trámite procesal?

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso tener en cuenta las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554, conforme lo instituye el Código General del Proceso en su artículo 366 numeral 4

El Acuerdo No. PSAA16-10554, en su Artículo 5º establece las tarifas de agencias en derecho, según la clase de proceso. En el caso que nos ocupa, procede aplicar la correspondiente a: ***1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL -En Primera Instancia***, la cual contempla:

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que en la misma si se formularon pretensiones de contenido pecuniario y no pecuniario y que el proceso es de mayor cuantía, motivo por el cual lo que procede es aplicar el literal "a" numeral (ii); esto es: "**entre el 3% y el 7,5% de lo pedido**"

Igualmente, en el artículo 2º, el Acuerdo establece criterios para la fijación de agencias en derecho, así:

> **ARTÍCULO 2º.** *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Por su parte, el artículo 3º ibidem y sus parágrafos 1º y 2º, establecen:

> **ARTÍCULO 3º.** *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.
>
> **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

Igualmente se tendrá en cuenta las pretensiones de la demanda:

1. Declárese que, el día 01 de febrero de 2008, los demandantes, en calidad de arrendadores, y, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, en calidad de arrendataria, celebraron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 140-93997 de la ORIPM, destinado a establecimiento de comercio.
2. Declárese que, el contrato de arrendamiento suscrito, se renovó automáticamente, a partir del día 02 de febrero de 2018, luego de expirar el término inicial pactado para su duración.

3. Declárese que, en virtud de la renovación del contrato, los demandantes tienen derecho a discutir y regular las nuevas condiciones que regirán, en lo sucesivo, el vínculo contractual.
4. Declárese que, el nuevo canon de arrendamiento del inmueble objeto del contrato, corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS ($4.111.809),** pagaderos mensualmente; o, en su defecto, al valor que regule el juzgado conforme a lo probado en el proceso, o, con fundamento en la equidad.
5. En consecuencia, condénese a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.,** a pagar a los demandantes, de forma retroactiva, desde el 02 de febrero de 2018, la diferencia causada entre el valor pagado por concepto de canon de arrendamiento y el que sea regulado u ordenado por el juzgado, hasta que finalice el contrato.
6. Ordénese que el incremento anual del canon de arrendamiento corresponde al índice de precios al consumidor (IPC) más once (11) puntos, o, en su defecto, a la suma fija que determine el juzgado, por cada año de vigencia del contrato.
7. Declárese que es abusiva y, por ende, ineficaz de pleno derecho, el numeral octavo de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, por conceder una facultad exclusiva y unilateral a la demandada, impuesta en abuso de su posición dominante y en detrimento de los derechos de los arrendadores.
8. Declárese que es abusiva e ilegal, y, por ende, ineficaz de pleno derecho, la cláusula séptima del contrato de arrendamiento, por conceder una facultad exclusiva y unilateral a la demandada, impuesta en abuso de su posición dominante, en detrimento de los derechos de los arrendadores y en contravía de las normas sustanciales que regulan la cesión de derechos y obligaciones.
9. Condénese a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.,** al pago de la indexación sobre los valores antes señalados y actualizados conforme al índice de precio al consumidor al momento de la sentencia.
10. Condénese a la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.,** a pagar los intereses moratorios causados los valores antes señalados desde la ejecutoria del fallo.

La sentencia proferida en Audiencia de fecha 20-10-2020, donde se resolvió:

PRIMERO.- Declarar que en el presente caso operó el fenómeno de la renovación del contrato de arriendo del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 140-93997, bajo las mismas condiciones estipuladas en el contrato inicial calendado 1 de febrero de 2008, pero con un nuevo canon por la suma de **$2.070.900 (DOS MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M.L),** más el IVP en cada anualidad y manteniendo el ipc (Cláusula que venía vigente y que no fue objeto de discusión) el cual regirá a partir del 2 de febrero de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que le asiste derecho a la actora el derecho a que se le reconozca y pague el **retroactivo** dejado de cancelar por la parte demandada COMCEL SA, desde 2 de febrero de 2018 más la indexación hasta el día de la presente sentencia o hasta que esta quede en firme si es objeto de apelación.

TERCERO: DECLARAR que en el nuevo contrato que rige desde 2 de febrero de 2018 **se tendrá por no escrita la cláusula DE TERMINACION unilateral del contrato y sin justa causa a favor de COMCEL**, obrante a fl. 215 del expediente la cual no se podrá alegar por la parte demandada hacia futuro.

CUARTO: Desestimar las excepciones propuestas por las demandadas

QUINTO: Desestimar las restantes pretensiones esbozadas en la demanda teniendo en cuenta las razones expuestas.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, Inclúyase en ellas las agencias en derecho, las cuales serán tasadas por secretaria.

Decisión que fue recurrida y confirmada por el Superior mediante proveído de fecha 21-02-2022.

Finalmente se tendrá en cuenta que, en fecha 22-abril-2022, la parte demandada allegó constancia de pago de la condena impuesta en la sentencia, donde anexa la liquidación de la misma, lo cual fue confirmado por la apoderada de la parte demandante, en fecha 26-abril-2022.

Verificada la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, esta arrojó un total de $34.799.746, suma correspondiente al retroactivo del nuevo canon de arrendamiento con los ajustes ordenados en la sentencia. Ver imagen.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.600 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, tal y como consta en el expediente, por medio de este **escrito me permito acreditar el cumplimiento total de la condena impuesta en contra de mi representada en primera instancia**, la cual fue ratificada por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Montería en sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, consistente en el ajuste del valor del canon de arrendamiento a pagar por parte de COMCEL S.A y el pago del correspondiente retroactivo.

Para tales efectos, me permito adjuntar el soporte de consignación realizado directamente a los demandantes del valor total de la condena decretada en contra de COMCEL S.A en la sentencia de primera instancia, por la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($34.799.746); y la liquidación de los ajustes del canon desde febrero de 2018 a la fecha y el valor del retroactivo a pagar de conformidad con las variables e instrucciones dadas por el Despacho en la sentencia de primera instancia, en archivo Excel. De esta manera, se solicita al Despacho proceder a la liquidación de costas procesales y al archivo definitivo del presente proceso.

Lo anterior fue ratificado por la apoderada de la parte demandante -Dra. Kelly Sofía Gastelbondo Chaljub. Ver imagen.

KELLY SOFÍA GASTELBONDO CHALJUB, abogada en ejercicio, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.880.249 de Montería y tarjeta profesional N° 214.222 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que el pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($34.799.746), en favor de la parte demandante dentro del proceso de la referencia se realizó conforme lo dicho por la apoderada judicial de la parte demandada, la cual se ajusta a derecho, es decir, el pago realizado corresponde al siguiente cuadro:

RETROACTIVO	$ 33.006.333
CANON MARZO 2022	$ 3.055.577
VALOR A PAGAR	$ 36.061.910
RETENCION EN LA FUENTE 3,5%	$ 1.262.167
consignación menos RETENCION EN LA FUENTE	$ 34.799.746

LEGAL ALLIANCE
CONSULTORÍA LEGAL ESPECIALIZADA

CASO CONCRETO.

En el presente caso, la recurrente manifiesta estar **inconforme por la suma asignada como Agencias en Derecho**; fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

1.-Considera que resulta ser alta y desproporcionada frente a la condena ordenada en la sentencia de primera instancia.
2.-Considera que dicha suma no se compadece con el actuar diligente de la parte demandada, a lo largo del proceso. Agrega, que la demandada COMCEL S.A. tuvo una participación activa a lo largo del proceso e intervino en las audiencias y en la práctica de pruebas, con la finalidad de acreditar los hechos que fundaban las excepciones para que fueran acogidas por el Despacho; que no se compadece con las gestiones realizadas por la apoderada recurrente.
3.-La tasación debe tener en cuenta el comportamiento diligente de la parte demandante y su grado de participación a lo largo del proceso.

Por su parte, la apoderada de la demandante se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente, así:

1.-Alega que las Agencias en Derecho se fijan teniendo como base lo pedido, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, conforme lo seña el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.de la J., en su artículo 5º numeral 1º; que no se fijan por la cuantía de la condena.
2.-Que el citado Acuerdo si establece que se debe tener en cuenta la gestión realizada por el apoderado, pero en este caso, del apoderado de la parte demandante; por cuanto fue a su favor que se asignaron. Arguye que fue a causa de la oposición de la demandada, que la demandante se vio obligada a presentar la demanda y contratar la defensa jurídica, quien en este caso fue diligente en su gestión.
3.-Que el porcentaje aplicado por el Juzgado respecto a las pretensiones de la demanda, no rebosa los límites establecidos por el C.S.J., por lo cual considera que estas se ajustan a derecho.

Respecto a los fundamentos números 2 y 3 de la recurrente, es preciso manifestarle que, si bien el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 contempla los criterios a tener en cuenta para la fijación de agencias en derecho, estos criterios no se refieren a la gestión realizada por el apoderado o la parte vencida, sino de la parte a favor de la cual se ordena el pago de costas. En efecto, al momento de tasarse las agencias en derecho debe tenerse en cuenta el actuar diligente de la parte que vence y no de la parte vencida; en este caso, la parte demandante.

Respecto al fundamento número 1. de la recurrente, es preciso indicarle que, conforme lo refuta la contraparte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 establece como base de

liquidación de las Agencias en Derecho **"lo pedido"**; esto es, las pretensiones de la demanda[1].

No obstante, encuentra el Despacho que tampoco le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $214.390.320, toda vez que esa suma corresponde es a la cuantía, la cual, para este tipo de procesos, se establece teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (…), la cual se establece con el fin de determinar la competencia por el factor cuantía.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que la misma contiene pretensiones pecuniarias y no pecuniarias, por lo cual se ha de aplicar lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º del Acuerdo No. PSAA16-10554.

> **PARÁGRAFO 2º.** Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

En efecto, en la PRETENSIÓN QUINTA se solicita condenar a la demandada a pagar a los demandantes, de forma retroactiva, desde el 02-febrero-2018, la diferencia causada entre el valor pagado por concepto de canon de arrendamiento **y el que sea regulado u ordenado por el Juzgado**. En la PRETENSIÓN NOVENA se solicita que se condene a la demandada al pago de la indexación sobre los valores antes señalados y actualizados conforme al índice de precio al consumidor al momento de la sentencia y, en la PRETENSIÓN DÉCIMA se solicita que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios causados sobre los valores antes señalados, desde la ejecutoria del fallo. Las demás pretensiones son declarativas, no pecuniarias.

En la sentencia se declaró un nuevo canon de arrendamiento, en la suma de $2.070.900, a partir del 02-febrero-2018 y, consecuencialmente y conforme lo solicitado en la PRETENSIÓN QUINTA, se reconoció el derecho a la demandante, al pago del RETROACTIVO dejado de cancelar por la parte demandada, a partir del 02-febrero-2018, más la indexación hasta el día en que quede en firme la sentencia; siendo esta la única condena pecuniaria.

Tal como se indicó en las consideraciones, la parte demandada, al informar el pago de la sentencia, allegó la respectiva liquidación de la condena impuesta (***retroactivo solicitado en la pretensión QUINTA, más indexación y actualización conforme al IPC***), la cual ascendió

---

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. Art. 5º **-1.** PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL -En Primera Instancia. **a.** Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

a la suma de **$34.799.746**, lo que fue corroborado por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, tenemos que la suma de $34.799.746, corresponde a las pretensiones pecuniarias de la demanda, razón por la cual será esta la base para la liquidación de las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta, además, los criterios que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 -Artículo 2º.

Así las cosas, el Despacho considera que le asiste la razón a la parte recurrente, motivo por el cual se repondrá el Auto atacado y consecuencialmente, se procede a señalar las Agencias en Derecho y se ordenará que por Secretaría se liquiden nuevamente las costas e incluyan la suma que se señalará en la parte resolutiva del presente proveído.

Ahora bien, con el fin de dar aplicación a los criterios que contempla el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10554, se procede a la revisión del expediente virtual.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda que dio inicio al presente proceso, fue radicada en fecha 25-abril-2019 y admitida mediante Auto del 08-mayo-2019. La entrega de la citación para notificación personal data del 23-05-2019 y la de la notificación por aviso, del 29-07-2019. El 30-agosto-2019 se allegó contestación de la demanda y se presentaron excepciones.

El 20-09-2019 se fijó en lista el traslado de las excepciones y el 27-09-2019 la apoderada demandante **presentó Reforma de la demanda**, la cual fue admitida el 16-10-2019. Una vez contestada la reforma y presentado nuevamente excepciones, se corrió traslado de las mismas el 18-11-2019. El 22-11-2019, la apoderada demandante presentó dictamen pericial.

El 27-11-2019 se profirió auto que citó a audiencia y el 02-12-2019 la apoderada demandante solicitó adicionarlo.

Mediante Auto del 07-02-2020 se puso en conocimiento dictamen pericial allegado por la demandada. El 11-02-2020, la apoderada de la demandante solicita citar a audiencia al perito del dictamen presentado por la contraparte.

El 10-marzo-2020 -se realizó la Audiencia inicial y el 06-10-2020 se realizó la Audiencia del Artículo 373 del C.G.P., donde se profirió sentencia, la cual fue apelada por las dos partes y concedida la alzada.

Una vez revisado el desarrollo del proceso, considera el Despacho que la gestión realizada por la apoderada de la parte demandante fue ágil y atenta al curso del mismo; que se desempeñó de manera bastante activa; que realizó las notificaciones en un tiempo prudencial, presentó reforma de la demanda, aportó y solicitó pruebas dentro de su oportunidad procesal y participó de manera activa en la recepción y práctica de las mismas; presentó alegatos de conclusión e interpuso los recursos de ley, que a bien tuvo, dentro de la oportunidad legal para ello.

Visto lo anterior, el Despacho asigna las Agencias en Derecho en un 6% de las pretensiones pecuniarias, las cuales fueron liquidadas en la suma de **$34.799.746,** tal como se indicó en precedencia. Así las cosas, realizada la operación matemática (**$34.799.746 X 6% = $2.087.985**), tenemos que las Agencias en Derecho ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($2.087.985) M/L.

Siendo congruente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **FIJAR las Agencias en Derecho** en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS **($2.087.985**) M/L.

TERCERO: ORDÉNASE a Secretaría, liquidar nuevamente las costas e incluya como Agencias en Derecho, la suma indicada en el numeral SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

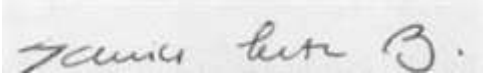

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf3927e414fabcc419804427bdccd2f1cb937eab2f9ab1153b1259ec81b89c**
Documento generado en 25/05/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

El secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407** **KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**
DEMANDADO	**LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742** **CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893**
RADICADO	**230013103003 2021-000246-00.**
ASUNTO	**AUTO- ADMITE DEMANDA**
AUTO N°	**(002) SEGUNDO TRIMESTRE**

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, esta fue subsanada dentro del término de ley, se resolverá sobre su admisión.

Las señoras **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 y KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834,** otorgaron poder a un profesional del derecho, quien a su vez, instaura demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía, **contra LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742 CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893**, según el acápite introductorio de la demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto

806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza a las demandantes **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 y KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**, y se decretará la medida cautelar solicitada, sin previa caución por estar amparada por pobre los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

En cuanto al decreto de las cautelas solicitadas de inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa de placas **QEL 923**, Marca Chevrot, línea Aveo, modelo 2012, Servicio particular, con capacidad de carga 5 personas, número de motor F16D30392912 Numero de Chasis 9GATJ516XB064107, Color Gris ocaso de propiedad de la señora CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.963.893, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería Córdoba.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal, promovida por LUCELIS **DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 y KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834,** contra **LUIS ALVARO HERRERA MARQUEZ C.C. 15.79.886.742**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO C.C. 34.963.893,, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Conceder amparo de pobreza a las demandantes **LUCELIS DEL CARMEN AGAMEZ PEREZ C.C. 50.900.407 y KELLYS VANESSA ORTEGA AGAMEZ C.C. 1.065.000.834**, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placa de placas **QEL 923**, Marca Chevrot, línea Aveo, modelo 2012, Servicio particular, con capacidad de carga 5 personas, número de motor F16D30392912 Numero de Chasis 9GATJ516XB064107, Color Gris ocaso de propiedad de la señora CLARIZA ISABEL MARQUEZ MERCADO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.963.893,, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Montería Córdoba.

QUINTO: Reconocer personería al abogado EVER DAVID MENDOZA GALLO, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

SEXTO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

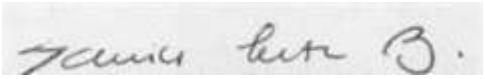

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9ca1e90552f58d05bb66c69c8a64590b06a4c48bdc24a3598a2b6b06eefd9**

Documento generado en 25/05/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente para proferir auto de obedecimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022.
El Secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Proceso ejecutivo singular **PROCESO EJECUTIVO DE TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA VS LUÍS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ. Rad. No. 23001310300320220005300.**

AUTO N. 009 SEGUNDO TRIMESTRE- OBEDECE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, el cual dirime conflicto de competencia suscitado en el asunto, declarando que el conocimiento de la presente actuación **corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.**

Una vez en firme esta providencia, vuelva a despacho para proveer sobre el estudio de admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

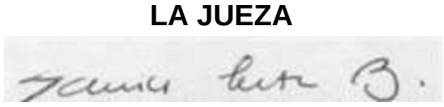

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a44656d2e723b371eaf6bb16269dec214f4d5d4ae29d2e44e27adde4e779c**
Documento generado en 25/05/2022 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda de pertenencia, con solicitud de retiro presentada por el abogado de la demandante. Informándole que fue inadmitida mediante Auto adiado 16-mayo-2022. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**VERBAL DE PERTENENCIA**
DEMANDANTES	-SAULO MENDOZA CABRALES -CC.6.858.487 -ZAYRA CABRALES PUCHE -CC.34.957.901
DEMANDADOS	-ALFREDO DE JESÚS MENDOZA CABRALES -CELINA MENDOZA CABRALES -PEDRO CLAVER MENDOZA CABRALES -ALBERTO MENDOZA GRANDETT -AUGUSTO MENDOZA GRANDETT -CLODOMIRO MENDOZA GRANDETT -LUIS GABINO MENDOZA GRANDETT -MANUEL MARÍA MENDOZA GRANDETT -PEDRO RAFAEL MENDOZA GRANDETT -SOFIA MENDOZA GRANDETT- -ZIOLA MENDOZA GRANDETT -MANUEL DE LA O. NEGRETE ROMERO -CÉSAR MENDOZA CABRALES -LUIS MENDOZA CABRALES -ROSARIO MENDOZA DE ROYERO -PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	**23001310300320220008300**
ASUNTO	**ACCEDER A RETIRO DE LA DEMANDA**
PROVIDENCIA N°	(008 SEGUNDO TRIMESTRE)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la referenciada demanda fue presentada de manera virtual y repartida a esta dependencia judicial y en fecha 16-mayo-2022, ésta fue inadmitida, y no fue subsanada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho ordena su rechazo y ordena el retiro de la demanda presentada por el abogado JAIRO ENRIQUE ÁLVAREZ CAZES, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de los demandantes, manifestándole al togado que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda presentada por el abogado JAIRO ENRIQUE ÁLVAREZ CAZES, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de los demandantes, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

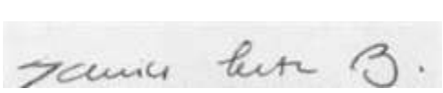

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f897a620d5718b2848c292d4c1dbda27ddb7e37826ea5ce286249834fa6b1f**
Documento generado en 25/05/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda de Restitución de Tenencia de inmueble, con solicitud de retiro presentada por el abogado de la demandante. Informándole que fue inadmitida mediante Auto adiado 12-mayo-2022. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING.**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA -NIT.890.903.938-8**
DEMANDADOS	**GUSTAVO ADOLFO HOYOS ARJONA -CC. 78.701.453**
RADICADO	**23001310300320220008700**
ASUNTO	**ACCEDER A SOLICITUD DE RETIRO DEMANDA**
PROVIDENCIA N°	(007 segundo trimestre)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la referenciada demanda fue presentada de manera virtual y repartida a esta dependencia judicial y en fecha 12-mayo-2022, ésta fue inadmitida, y al no haberse subsanado procede su rechazo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., por ser legal y procedente, el Despacho accede a rechazarla y ordenar el retiro de la demanda presentada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de los demandantes, manifestándole al togado que, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR el retiro de la demanda presentada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien presentó la demanda en calidad de apoderado de los demandantes, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd906264b1caa1af58e7afd4b0b91133a51543524e3f0911bb7a96448cb74e2a**
Documento generado en 25/05/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no presentó escrito con el fin de subsanar los errores detectados en la misma, habiendo transcurrido el término legal para ello. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR -CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S. -NIT. 800.215.019-5
DEMANDADOS	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. -NIT.900.192.459-4
RADICADO	**23001310300320220008900**
ASUNTO	**RECHAZA DEMANDA -POR NO SUBSANAR**
PROVIDENCIA N°	(006) SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 16 de mayo de 2022, notificado por Estado de fecha 17-mayo-2022, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibidem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD CORDOBESA DE CIRUGÍA VASCULAR -CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL CARIBE S.A.S. -NIT. 800.215.019-5,** contra **PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. -NIT.900.192.459-4.**

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA
.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA

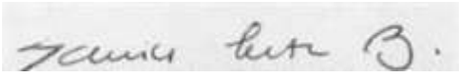

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9552d81b5f1ae1475328dc58a469fb3b49998e19262e97f222379925f0910**
Documento generado en 25/05/2022 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica